



Asunto: Se promueve Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Promovente: José Esquivel Vargas.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral De Quintana Roo.

Acto reclamado: Sentencia dictada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/020/2024, de fecha 6 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Chetumal, Quintana Roo, a 12 doce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

PRESENTES.

JOSÉ ESQUIVEL VARGAS, por mi propio derecho, en mi carácter de parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente PES/020/2024, personería debidamente acreditada y reconocida por el Instituto Electoral de Quintana Roo como autoridad integradora y el Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable de la resolución que por esta vía se impugna; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la recepción del [REDACTED]

Quintana Roo, en donde me encuentro recluido con motivo del dictado de la prisión preventiva domiciliaria justificada que me fuera concedida; y el ubicado en la calle [REDACTED]

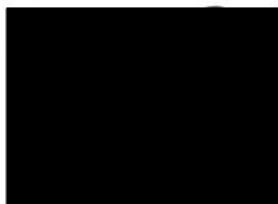
[REDACTED] electrónico  
[REDACTED] autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos y presentar promociones en mi nombre a los CC. Juan Alberto Bermejo Varela y/o Eric Miravete Granja, conjunta o indistintamente, ante Ustedes comparezco para exponer:

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el Escrito de Medio de Impugnación el día en que se actúa, en **40** fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafo del C. José Esquivel Vargas; acompañado de la siguiente documentación:

- Escrito signado por el C. José Esquivel Vargas de fecha 12 de mayo de 2024 en **14** fojas.
- Escrito signado por la el C. José Esquivel Vargas de fecha 05 de abril de 2024 en **8** fojas.
- Escrito signado por la el C. José Esquivel Vargas de fecha 16 de abril de 2024 y anexo: copia simple de Curriculum Vitae en **8** fojas.
- Cédula de notificación personal al C. José Esquivel Vargas de fecha 23 de abril de 2024 y anexo; oficio DJ/1754/2024 de fecha 23 de abril de 2024 en **3** fojas.
- Escrito en copia simple signado por el C. José Esquivel Vargas en **20** fojas.
- Cédula de notificación personal al C. José Esquivel Vargas de fecha 27 de abril de 2024 y anexos; oficio DJ/1839/2024 de fecha 27 de abril de 2024 y copia certificada de acuerdo de fecha 26 de abril de 2024 en **10** fojas.
- Escrito de solicitud signado por el C. José Esquivel Vargas en **4** fojas.
- Cédula de notificación personal al C. José Esquivel Vargas de fecha 30 de abril de 2024 y anexos; oficio DJ/1876/2024 de fecha 30 de abril de 2024 y copia certificada de acuerdo de fecha 27 de abril de 2024 en **13** fojas.
- Constancia de recepción de medio de impugnación federal de fecha 10 de abril de 2024 en **35** fojas.
- Escrito de juicio electoral signado por el C. José Esquivel Vargas de fecha 03 de mayo de 2024 en **33** fojas.
- Cédula de notificación personal de fecha 08 de mayo de 2024 en **1** foja.
- Copia certificada de resolución PES/020/2024 de fecha 06 de mayo de 2024 en **47** fojas.
- Legajo de copia simple identificado en el anverso de su primera foja como PES/020/2024 en **186** fojas.

Total, de documentación recibida: **422** fojas.

Guillermo Hernández Cruz



Recibí aviso de reposición de  
Documentación  
Lc Eric Alvarado S.  
[Redacted]  
FZ / Mayo / 2024



Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a los diversos 2, 3, 17, 18, 79 y 80.1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, a fin de controvertir la sentencia de fecha seis de mayo del año en curso, dictada por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el expediente identificado con la clave PES/020/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, a efecto de que se dé el trámite previsto por los preceptos legales 17 y 18 de la Ley General de Medios y, en su oportunidad, se envíe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para su resolución correspondiente.

Por lo anterior, a ustedes CC. Magistradas y Magistrado Presidente, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO. - Dar al presente medio de impugnación el trámite legal previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema a Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, se envíe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para su resolución correspondiente.





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

Actor: José Esquivel Vargas.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Acto impugnado: Sentencia dictada en el expediente PES/020/2024.

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

P R E S E N T E S.

JOSÉ ESQUIVEL VARGAS, por mi propio derecho, en mi calidad de parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, como autoridad integradora del expediente, y el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> como autoridad responsable de la resolución que por esta vía se impugna; señalando como domicilio para

[REDACTED] en donde me encuentro recluido con motivo del dictado de la prisión preventiva domiciliaria justificada que me fuera concedida; y el ubicado en [REDACTED] autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos y presentar promociones en mi nombre a los CC. Juan Alberto Bermejo Varela y/o Eric Miravete Granja, conjunta o indistintamente;

Página

<sup>1</sup> En adelante IEQROO.

<sup>2</sup> En adelante TEQRoo.



ante Ustedes Señoría Magistrada y Señores Magistrados, con el debido respeto, comparezco y expongo:

*Que con fundamento en los artículos 1º, 17, 41 y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 2, 3, 17, 18, 79 y 80.1, inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante Sus Señorías a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de fecha ó seis de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/020/2024, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que reiteradamente hice valer ante el Instituto Local y el Tribunal responsable, respectivamente, en una franca violación a mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la defensa adecuada y a mis derechos político-electORALES, por la inscripción del suscrito en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. La resolución que por esta vía se impugna, se resolvió en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, y

<sup>3</sup> En adelante JDC.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



mi Apoderado Legal fue notificado de la misma en fecha 8 ocho de mayo del año en curso.

En ese sentido, el término de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del JDC, corre de los días jueves 9 nueve al domingo 12 doce de mayo del año en curso, por lo que resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

Competencia para resolver el medio de impugnación. Se impugna la sentencia del TEQR00, por lo que con fundamento en el artículo 83.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del TEPJE, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

Hacer constar el nombre del actor: El suscrito JOSÉ ESQUIVEL VARGAS, como ha quedado debidamente establecido en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería legítima por mi propio derecho, que ha quedado debidamente acreditada y reconocida ante el IEQR00 como autoridad integradora, y el TEQR00 como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna.



*Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Lo es la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal responsable, en autos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR radicado bajo el número PES/020/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que reiteradamente hice valer ante el Instituto Local y el Tribunal responsable, respectivamente, en una franca violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa adecuada y mis derechos político-electORALES, por la inscripción del suscrito en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.**

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.



Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. **Este requisito se cumple en el apartado de Pruebas del presente escrito.**

Hacer constar el nombre y firma autógrafo del promovente. **Este requisito se satisface a la vista, ya que mi firma autógrafo fue estampada de mi puño y letra al margen de cada una de las fojas y al calce de la página final del presente ocuso.**

## Hechos

Escrito de Queja. En fecha 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo recibió un escrito de queja [REDACTED] en la cual, con base en una nota periodística, denuncia al suscrito por presuntos actos en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género<sup>4</sup>, según cometidos en su contra por parte del suscrito, hecho falso, en su calidad de Presidenta [REDACTED] por su [REDACTED].

Solicitud de Medidas Cautelares. En dicho escrito de queja, la denunciante solicitó medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva para el efecto de que se ordene al suscrito abstenerme de emitir opiniones, críticas

<sup>4</sup> En adelante VPG.



**o cualquier manifestación, pública o privada, a través de cualquier medio, en contra de su persona.**

**Requerimiento de Inspección Ocular.** En fecha 28 veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la Secretaría General realizar la inspección ocular de diez URL's y el contenido de un USB presentados como pruebas por la denunciante, misma que fue llevado a cabo en esa propia fecha, levantándose la respectiva acta circunstanciada.

**Acuerdo sobre las Medidas Cautelares.** En fecha 3 tres de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por unanimidad de votos acordó negar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. En dicho Acuerdo, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, las Consejeras Integrantes de la Comisión señalaron que "se trata de dos audios que contienen la interlocución de dos personas, que fueron difundidas por el periodista Pedro Canché, quien refirió que se trata de filtraciones". En el mismo Acuerdo, la Comisión señala que:

*"... se trata de una comunicación privada, sin que de la mecánica de los hechos o de autos se advierta la voluntad de los intervenientes en hacerla pública, así como tampoco se tiene la certeza si dichas personas grabaron el audio de su conversación o este fue captado por un tercero, a través de algún medio tecnológico actual..."*

Y concluye a párrafo 37 que:

*"... dada la ilicitud en la obtención de la prueba (audios), impide que esta comisión la utilice como base para en su caso, otorgar las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa, debido a su nulidad probatoria y la observancia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ..."*



Escrito de Exclusión de la Prueba Ilícita. Con fecha 5 cinco de marzo del mismo año, el suscrito en mi calidad de parte denunciada presenté ante la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito solicitando la exclusión de la prueba ilícita y el desechamiento del procedimiento especial sancionador, por estar fundado en una prueba ilícita vulnerando los principios constitucionales del debido proceso y la defensa adecuada. Solicitud de exclusión de la prueba ilícita y desechamiento del procedimiento sancionador que no fueron atendidas por la Comisión y la Dirección antes mencionadas.

Auto de Admisión y citación para la Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto, haciendo caso omiso de mi solicitud de exclusión de la prueba ilícita y desechamiento del procedimiento especial sancionador, *admitió la queja y realizó el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos.*

Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha 10 uno de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos fijada para esa misma fecha y hora, haciendo constar que la denunciante no compareció en forma oral ni escrita, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dicha autoridad acordó tener por admitido su escrito inicial de queja, en tanto que el suscrito compareció debidamente representado en la persona de mi Apoderado Legal, presentando mis alegatos tanto en forma escrita como oral. Manifestaciones que obran debidamente en el Acta de la audiencia.

Admisión de las pruebas de la parte denunciante. En esa propia fecha, dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Director Jurídico del instituto, haciendo caso omiso a la solicitud expresa del suscrito en mis alegatos, respecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (audios) base de la denuncia en mi contra, tuvo por admitida la prueba técnica marcada con el número 1, consistente en un USB que contiene en archivo digital la ilegal grabación de una conversación que atribuye a mi persona, y cuyos fragmentos fueron



"filtrados", según el dicho de la denunciante, en fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso por el Periodista Pedro Canché, con quien la quejosa sostiene o sostuvo una relación laboral y personalísima por ser su reportera corresponsal en la localidad de [REDACTED] y de quien existía o existe, una subordinación patronal y por ende, de estrecha relación privada del conocimiento público, por lo que sin lugar a dudas la propia quejosa es la solicitante de la filtración para su reproducción en redes sociales de internet. Respecto de la admisión de la ilícita probanza, el referido Director Jurídico da cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, que, mediante acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección a su cargo, en fecha 28 veintiocho de febrero se inspeccionó el USB y transcribe el contenido de la presunta conversación. Es decir, no solamente admite, sino que también desahoga el contenido de la prueba ilícita, en una flagrante violación a la privacidad de las comunicaciones privadas garantizada en el artículo 16 constitucional.

Remisión del Expediente al TEQRoo. Con fecha 1º uno de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto remitió el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que fue radicado bajo el número PES/020/2024, y asignado a la Ponencia de la Sra. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

Presentación de Escrito de Alegatos ante el TEQRoo. Con fecha 5 cinco de abril del año en curso, el suscripto por conducto de mi Apoderado Legal, presenté ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, un escrito de alegatos solicitando que, al momento de resolverse sobre el procedimiento especial sancionador, se excluya la prueba ilícita ilegalmente admitida por el Director Jurídico del Instituto, así como se determine su valor probatorio nulo y como consecuencia se decrete la inexistencia de la conducta que se me imputa. Documento que fue ordenado anexar a los autos, pero cuyo contenido no fue tomado en consideración por el Tribunal responsable, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones



privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que puntualmente hice valer.

Acuerdo de Pleno. En esa propia fecha, 5 cinco de abril del año en curso, el Tribunal responsable, en sesión de Pleno determinó el reenvío del expediente PES/020/2024 a la autoridad instructora para los efectos que se refieren en la resolución.

Diligencias para mejor proveer de la Dirección Jurídica del IEQROO. Recepcionado el expediente el Instituto local, el Director Jurídico del Instituto local ordenó la realización de las diligencias para mejor proveer ordenadas por el TEQRoo, entre las que se encuentra la declaración por escrito y ratificación del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quién refiere ser interlocutor de los audios motivo de la denuncia en mi contra, por lo que otorgó su consentimiento para que sean utilizados como probanzas en el presente asunto.

Escrito solicitando la prueba pericial en acústica, fonología y audio. Con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, mediante escrito dirigido a las y los Consejeros integrantes del Consejo General, a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y al Director Jurídico del IEQROO, solicité la realización de una prueba pericial en acústica, fonología y audio para efecto de que quede demostrado de forma fehaciente, que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, es realmente interlocutor de los audios motivo de la denuncia en mi contra, para efecto de determinar si válidamente pudo otorgar su consentimiento para la utilización de la referida prueba técnica en el procedimiento sancionador, así como también solicité el desahogo de diversas probanzas de descargo.

Pág.

Respuesta del Director Jurídico del IEQROO. Con fecha 26 veintisiete de abril, mediante oficio DJ/1839/2024, el Director Jurídico del IEQROO dio contestación al escrito a que se refiere el numeral que antecede, en el sentido de negar la realización de las probanzas solicitadas por el suscrito.



Escrito dirigido a la CQyD, solicitando se pronuncien sobre las probanzas requeridas. Con esa propia fecha, 27 veintisiete de abril, presenté un escrito dirigido a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, en el cual reiteré mi solicitud de que la referida Comisión se pronuncie, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de mi escrito descrito en el numeral 13 de este apartado.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día 30 treinta de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO sin que se haya pronunciado respecto de las probanzas requeridas por el suscrito.

Respuesta de la CQyD del IEQROO. Con fecha 30 treinta de abril, después de haberse celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, mediante oficio IEQROO/CQyD/A-010/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO dio contestación al escrito a que se refiere el numeral trece de este apartado, en el sentido de negar la realización de las probanzas solicitadas por el suscrito.

Juicio Electoral presentado vía per saltum ante la Sala Superior del TEPJF. Con fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, promoví en salto de la instancia ante la Sala Superior, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a que se refiere el numeral que antecede. Medio de impugnación que se encuentra sub iudice.

Sentencia del TEQR00, en el expediente PES/020/2024. Con fecha 6 seis de mayo del presente año, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento sancionador en mi contra que por esta vía se impugna, en la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de VPG, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que reiteradamente hice valer ante el Instituto Local y el Tribunal responsable, respectivamente, en una franca violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa adecuada y mis derechos político-electORALES, por la inscripción del suscripto en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## Agravios

Antes de señalar los agravios que me causa el acto de autoridad que se impugna, solicito a esta Sala Regional aplique al momento del estudio de fondo del asunto, los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que en este capítulo se expresan, sino en general al escrito de impugnación mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas forman parte de los agravios.

Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los*

<sup>7</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.



*razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.<sup>8</sup>** — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en

<sup>8</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

*todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Con motivo de los Hechos vertidos, paso a expresar los AGRAVIOS que causa el Acuerdo Plenario que por esta vía se impugna.

---

### Agravio primero

---

Violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa adecuada, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la injusta acreditación de la conducta motivo de la denuncia en mi contra, realizada por el Tribunal responsable en la sentencia que se impugna, basado en una prueba ilícita obtenida con violación a las comunicaciones privadas.

Dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo décimo segundo de la referida Carta Magna, señala que las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

A su vez, el artículo 17 de la propia Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, del que se desprenden los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa adecuada.

Establecido lo anterior, es necesario recordar que el presente caso es un procedimiento especial sancionador, el cual, de acuerdo con lo establecido en la Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", los principios que rigen el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del *ius puniendi* estatal, entre los que destacan el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho, el debido proceso, la defensa adecuada y la presunción de inocencia o principio *in dubio pro-reo*.

Las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa adecuada antes mencionados, comprenden el derecho a ser juzgado a partir de pruebas lícitas o, en sentido inverso, a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Así, el derecho al debido proceso y la defensa adecuada, traen aparejada la obligación de las y los juzgadores de decretar la exclusión de la prueba ilícita, cuando estas probanzas sean recabadas con vulneración a derechos fundamentales. Por su parte, el principio de la presunción de inocencia obliga al juzgador a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

En síntesis, el juzgador al momento de dictar una sentencia debe cerciorarse de la licitud de las probanzas que sustentan la acusación sometida a su jurisdicción (*debido proceso*), y valorarlas a la luz del escrutinio constitucional y convencional, para calificarlas con el valor probatorio que merezcan de acuerdo con la ley



(*defensa adecuada*) y, en caso de duda, está obligado a absolver al acusado (*in dubio pro-reo*).

Los principios fundamentales antes referidos fueron violados por el Tribunal responsable en la sentencia que por esta vía se impugna, ya que sin tener plena certeza de la licitud de la prueba técnica con la que se sustenta la acusación en mi contra (*audios*), determina la existencia de la infracción de VPG que se me atribuye, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que reiteradamente hice valer ante el Instituto Local y el Tribunal responsable, respectivamente, en una franca violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa adecuada y mis derechos político-electorales.

El Tribunal responsable, pasa por alto que el dicho del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ alias "MASECA", quién se ostenta ante el Director Jurídico del IEQROO, como interlocutor de los audios motivo de la denuncia en mi contra, carece de probidad e imparcialidad, y debió ser valorado con suspicacia en virtud de que este tiene cercanía y subordinada afinidad política con la denunciante [REDACTED]

Lo anterior se sustenta en el hecho público y notorio de que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ alias "MASECA", se encuentra registrado como Candidato Propietario a la [REDACTED]

[REDACTED] postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, que encabeza la denunciante como candidata a Presidenta Municipal, tal y como se demuestra en la siguiente imagen oficial:



CARGO	PROPIETARIA/PROPIETARIO		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	
[REDACTED]	[REDACTED]	MUJER	VICTORIA ABIGAIL GOMEZ GOMEZ	MUJER	LGBTTIQ+
SINDICATURA	MARIO DIDIER AGUILAR RAMIREZ	HOMBRE	JOSE MANUEL SIERRA NAVARRETE	HOMBRE	INDÍGENA
PRIMERA REGIDURÍA	MARIA JULIANA MAY ESQUIVEL	MUJER	NANCY ARACELLY TUN CATZIN	MUJER	INDÍGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	MARCO ANTONIO CARBALLO TADEO	HOMBRE	ISRAEL TORAYA CERVANTES	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	LILIANA GUADALUPE OJEDA ARANA	MUJER	NANCY DEL CARMEN CRUZ FERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
CUARTA REGIDURÍA	MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ	HOMBRE	URBANO PACHECO TEH	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	MARYTERE ANAHÍ MALDONADO CHULIM	MUJER	JENNIFER RAYEN NUÑEZ PACHECO	MUJER	JOVEN
SEXTA REGIDURÍA	BRAYAN MANUEL SIERRA BARRIOS	HOMBRE	IRAN ABIF CANCHE CHE	HOMBRE	JOVEN

El cuadro con la planilla que antecede puede ser verificado en el siguiente enlace oficial del IEQROO:



Solamente por el hecho de estar postulado en la misma planilla que la denunciante, tanto el IEQROO como el Tribunal responsable debieron dudar de la veracidad del dicho del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ alias "MASECA", y a su vez, la Dirección Jurídica del IEQROO, por el sólo hecho de que la inviolabilidad de la prueba técnica (*audios*) que sustenta la denuncia en mi contra se encuentra protegida y garantizada por el artículo 16 constitucional, debió cerciorarse de forma fehaciente y sin asomo de duda, que en efecto el antes referido es uno de los dos interlocutores de los citados audios, para de esta manera demostrar que tiene el derecho de aportar válidamente dicha probanza al juicio, previo a su admisión y desahogo en la integración del expediente.



Sin embargo lo anterior no aconteció, ya que la Dirección Jurídica del IEQROO en la primer audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 1º uno de abril del año en curso, tuvo por admitida y desahogó la prueba técnica marcada con el número la ofrecida por la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] consistente en un USB que contiene en archivo digital la ilegal grabación de una conversación que atribuye a mi persona, sin que en ese momento tuviera el consentimiento de alguno de los intervenientes en dichas grabaciones para ser usados en un juicio, en una franca violación al principio del debido proceso y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas garantizada en el artículo 16 constitucional.

Por si ello fuera poco, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha diez de abril del año en curso, al comparecer el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ alias "MASECA" ante la Dirección Jurídica del IEQROO a ratificar su escrito de declaración y otorgar su consentimiento para que la prueba técnica (*audios*) que sustenta la acusación en mi contra sea válidamente utilizada en el juicio, aporta dicha probanza consistente en los dos links (*enlaces web*) que contienen las notas periodísticas publicadas por el C. PEDRO CANCHÉ.

Es decir, no aporta el audio original que supuestamente él grabó en una conversación con mi persona, ya que según su propio dicho, después de grabar el audio motivo de la acusación en mi contra, se lo envió a la Presidenta Municipal (refiriéndose a la denunciante [REDACTED]) que una vez enviado lo borró de su dispositivo móvil, por lo que la probanza con el audio original, con la cual se sustenta la acusación en mi contra, según lo señala el propio compareciente, fue destruida en su totalidad al haberlo borrado de forma intencional de su dispositivo móvil. Así, tenemos que la ÚNICA PERSONA con alcance a dicho audio es la propia quejosa, que se queja de la publicación en redes sociales por parte de PEDRO CANCHÉ de quien es su corresponsal. Entonces la única persona que pudo hacerle entrega de dicho audio para su reproducción pública, es la propia quejosa, para después, acusarme del hecho.

En efecto, el propio compareciente refiere en el mismo escrito, que la razón por la que borró el audio original con el que se sustenta la acusación en mi contra, fue a petición expresa de la referida denunciante, y que cuando se publicó, la citada



[REDACTED] le reclamó tajantemente, (*supuestamente porque no hay prueba de tal hipotética conversación de manera que es un dicho falso sembrado para justificar la omisión de la entrega del audio original y realizar una puesta en escena con fraude en el proceso*), porque él era el único que había grabado esa conversación, por lo que desconoce si lo obtuvieron hackeando su dispositivo móvil o mediante una intervención de este, y concluye su escrito reiterando que:

*"al enviar el audio a [REDACTED] por medio de la red social WhatsApp, lo borré de inmediato, para que el mismo nunca fuera escuchado por ninguna persona, pero por cuestiones que desconozco el mismo fue publicado..."*

De la anterior declaración se desprende primeramente que la probanza original que contenía la grabación de audio con el cual se me acusa, fue destruido de forma voluntaria por el propio compareciente, según lo refiere en su escrito de declaración. En virtud de que este hecho compromete gravemente la cadena de custodia y el principio de misticididad de la prueba de la probanza en mi contra en detrimento de su eficacia procesal, por lo que, se hacía imperante que se realicen las periciales en fonología, acústica y audio que solicité en forma reiterada tanto al Consejo General, como a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica del IEQROO, ya que para efecto de garantizar el debido proceso y la defensa adecuada, se hacía necesario que la autoridad integradora se cerciore mediante dichas periciales, que el audio con el cual se me incrimina, y dicen que se trata de mi voz y la del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ alias "MASECA" y que dicha grabación no contiene alteraciones ni cortes que hagan dudar de la veracidad de su contenido.

Sin embargo, dichas Pruebas Periciales me fueron ilegalmente negadas por las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas en el acuerdo y Denuncias mediante acuerdo IEQR00/CQyD/A-010/2024, y la Dirección Jurídica del IEQR00 mediante oficio DJ/1839/2024, respectivamente, con el pretexto de que la Fiscalía [REDACTED]



General del Estado le respondió a su solicitud de colaboración que no contaba por el momento con un perito en la materia.

El referido director jurídico en su respuesta a mi solicitud de desahogo de las periciales de voz se limita a manifestar que deja a salvaguarda mis derechos para que en el momento procesal oportuno exponga las consideraciones de hecho y de derecho que estime convenientes, y que en su consideración las diligencias realizadas resultan suficientes e idóneas para que el TEQROO pueda pronunciarse emitiendo su resolución de fondo.

Lo anterior es altamente violatorio de mis derechos constitucionales 1, 20 apartado B, y 133, en relación con la defensa adecuada; Ya que, las responsables de conformidad con el artículo 434, párrafo segundo, de la Ley local de Instituciones, señala de manera específica que el suscripto únicamente puedo aportar pruebas documentales y técnicas, razón por la cual solicité a las autoridades del Instituto local desplegar sus facultades de investigación para la realización de dichas pruebas periciales. Su negativa me dejó en estado de indefensión, ya que por un lado el hecho de que en este momento la Fiscalía estatal no cuente con un perito en la materia, no es una situación atribuible a mi persona y bien podía el Instituto esperar a que la Fiscalía cuente con dicho perito o bien solicitarlo a la Fiscalía General de la República.

Situación que no aconteció, y que el Tribunal responsable no advirtió, por lo que al no tenerse la certeza de que en realidad el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ es partícipe de los audios con los cuales se me acusa, se trata de una grabación ilegal y, por ende, se me juzgó a partir de una prueba ilícita además publicada por PEDRO CANCHÉ en redes sociales sin consentimiento de las partes para beneficio de la quejosa, hecho realizado por persona con superioridad jerárquica por haber sido su corresponsal.

Lo mismo aconteció respecto de mi solicitud a las mismas autoridades del Instituto local, para que en uso de sus facultades de investigación soliciten a la compañía de telefonía celular, información para verificar que en efecto el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ compartió el audio original motivo de la denuncia en mi



contra a la [REDACTED]  
[REDACTED] en la fecha en que lo señaló en  
su escrito de declaración antes de borrarlo.

Al respecto, el director jurídico una vez más viola en mi perjuicio el derecho fundamental a una defensa adecuada, ya que, de forma unilateral, sin someter su acuerdo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, resuelve que existe un impedimento legal para que dicha autoridad despliegue sus facultades respecto de lo solicitado, toda vez que dicha información sólo puede ser proporcionada a las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Lo anterior resulta también violatorio de mi derecho fundamental a la defensa adecuada, ya que el citado director jurídico del Instituto local excedió sus facultades legales *al decidir de forma unilateral que no resultaba procedente solicitar la información requerida*, que, sobre decir, resulta importante para demostrar la veracidad del dicho del compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ y la cadena de custodia de la prueba con la cual el Tribunal responsable determinó condenarme.

En ese sentido, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias como el Director Jurídico del Instituto violaron mi derecho a una defensa adecuada, ya que como lo he referido con antelación, el artículo 434, párrafo segundo, de la Ley local de Instituciones, señala de manera específica que el suscripto únicamente pude aportar pruebas documentales y técnicas, por lo que dichas autoridades, como responsables de la investigación e integración de los procedimientos sancionadores, estaban obligadas a indagar hasta las últimas consecuencias los asuntos en instrucción, a fin de garantizar la verdad y el debido proceso, así como la defensa adecuada de los denunciados.

Para robustecer lo anterior, se ruega a esta Sala Regional tomar en consideración el precedente SUP-JE-43/2019, que fue un caso justamente de Quintana Roo, por Violencia Política en Razón de Género, en contra de personas Consejeras del OPLE- Quintana Roo y Magistraturas de este Estado, en la cual la Sala Superior del TEPJF, para efecto de que el Instituto Nacional Electoral integrara la indagatoria de



*manera completa, ordenó se realizaran todas las diligencias necesarias para contar con una pericial en audio, y se realicen los requerimientos necesarios de información a las empresas de telefonía celular, respecto de las líneas telefónicas de la entonces denunciante y uno de los acusados.* Probanzas que fueron llevadas a cabo por el Instituto Nacional, por lo que resulta evidente que el IEQROO, su Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica, actúan con negligencia con sesgado favoritismo a favor de la quejosa en una evidente vulneración a mis derechos humanos.

Pero toda vez que dichas diligencias necesarias para corroborar la veracidad del dicho del compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ y su participación en los audios motivo de la denuncia en mi contra, cuyo testimonio además carence de imparcialidad dada su cercanía y afinidad política con la denunciante, no fueron llevadas a cabo por el Instituto local, luego entonces resulta evidente que el TRIBUNAL RESPONSABLE DETERMINÓ MI RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCTA DE VPG QUE SE ME IMPUTA, A PARTIR DE UNA PRUEBA ILÍCITA, respecto de una hipotética conversación que no publiqué y que además no tenía efecto de ser conocidos por terceros en su perjuicio y que gente afín a ella lo publicó siendo la única persona poseedora de ese audio por filtración del testigo "aportante", por lo que se acredita la violación flagrante a mis derechos humanos al debido proceso y la defensa adecuada.

Lo anterior es así, ya que de autos no se advierte prueba alguna que demuestre de forma contundente:

1. Que el suscripto sea uno de los interlocutores en la conversación ilegalmente grabada con la cual se me acusó, al no existir una pericial de voz que lo demuestre.
2. Que el compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ sea uno de los interlocutores del referido audio, máxime que de la simple escucha de las notas periodísticas que difundieron los ilegales audios, se advierte que la voz de uno de los interlocutores es presumiblemente de una mujer, lo que haría materialmente imposible que se trate del referido

compareciente. Al no haberse practicado la pericial que demuestre que en efecto se trata de su voz, no es posible atribuirle su autoría basados únicamente en su dicho, por lo que tampoco debió admitirse su consentimiento para que dicha probanza sea utilizada en el juicio y, en ese sentido, se trata de una prueba ilícita con nulo valor probatorio.

3. Que los audios difundidos en las notas periodísticas del C. PEDRO CANCHÉ, no tienen alteraciones o cortes que comprometan su eficiencia probatoria. Máxime que no se trata del audio original, por lo que la cadena de custodia de la probanza con la cual se me incrimina se encuentra comprometida y rota en su principio de mismicidad<sup>9</sup> de la prueba y, por ende, la probanza carece de valor probatorio.
4. Que al no tenerse la información de la empresa de telefonía celular, que verifique que en efecto el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ envió a la denunciante [REDACTED] en la fecha que refiere en su escrito de declaración antes de eliminarlo de su equipo móvil, resulta imposible corroborar el dicho del compareciente, cuya veracidad e imparcialidad se encuentra en duda, dada su cercanía y afinidad política con la denunciante, además de no poderse establecer la cadena de custodia de dicha probanza, ya que el compareciente señala que lo borró después de enviarlo a la denunciante, y esta no se tiene certeza del destino que dio a dicho audio.

Por dichas razones, es que se insiste en que la prueba técnica base de la acusación en mi contra, calificada con valor probatorio pleno por el Tribunal responsable, es en realidad una prueba ilícita con nulo valor probatorio que no debió ser admitida ni mucho menos desahogada por el Instituto local, ni tampoco tomada en

<sup>9</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. MISMICIDAD. Principio por el que se establece que el material probatorio encontrado en la escena del crimen deberá ser el mismo que se exhiba en la audiencia de juicio oral. Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/mismidad>

consideración por el Tribunal responsable al momento de dictar la sentencia que por esta vía se impugna.

Lo anterior encuentra asidero en los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Tesis P. XXXIII/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO".
2. Tesis aislada 1<sup>a</sup>. CLXII/2011 (10<sup>a</sup>) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO".
3. Jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J 139/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".
4. Jurisprudencia 10/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL".

Por último, es importante referir que, en el presente caso, contrario a lo que señala el Tribunal responsable en la sentencia que por esta vía se impugna, no resulta procedente aplicar la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la víctima, en virtud de que la probanza técnica (USB) con la cual se me incrimina, se



trata de dos notas periodísticas en las cuales la denunciante refiere que en fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso difundió el Periodista Pedro Canché en su red social Facebook y en su portal web. Por lo que al no tratarse de una grabación de voz en la que haya participado la denunciante, no es posible otorgarle la presunción de veracidad, máxime que las comunicaciones privadas se encuentran protegidas por el artículo 16 constitucional.

Tampoco resulta procedente que el Tribunal responsable aplique en mi perjuicio la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS", toda vez que la prueba técnica con la cual se me acusa no ha sido presentada a juicio en su formato original, ni tampoco se practicaron las periciales de voz necesarias para acreditar sin lugar a duda que se trata de mi voz y que el otro interlocutor es el compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que lo acredite para aportar válidamente la probanza al juicio. Por esa razón, aplicar dicha jurisprudencia en mi contra me dejaría en completo estado de indefensión por que hasta este momento se trata de una prueba ilícita cuyo valor probatorio es nulo, y la autoridad integradora se negó a realizar las pruebas periciales de voz que acrediten su licitud.

Al tratarse de una prueba obtenida de manera ilegal, de la cual no se ha demostrado la participación del compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ como interlocutor, se actualiza el efecto corruptor a que se refiere la Tesis aislada CLXVI/2013 (10º) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES", y la flagrante violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y la defensa adecuada por parte del Tribunal responsable, al otorgar validez plena a la prueba ilícita.

Por lo antes expuesto, ante la flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y la defensa adecuada por parte del Tribunal responsable, con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos en relación con los artículos 12, 15 y 263, interpretado *a contrario sensu*, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a esta Sala Regional Xalapa revoque de manera lisa y llana la sentencia que se impugna, y en plenitud de jurisdicción decrete LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA en la que se basa la denuncia motivo del presente asunto, y como consecuencia SE RESUELVA LA INEXISTENCIA de la conducta que se me imputa.

## AGRARIO SEGUNDO

Violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa adecuada, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la negativa de realizar las pruebas periciales y diligencias necesarias para acreditar la licitud de la prueba técnica (audios) base de la acusación en mi contra.

Ad cautelam, a reserva de lo solicitado en el agravio anterior, causa agravio al suscripto, la sentencia del Tribunal responsable al considerar cumplida la resolución dictada en su acuerdo plenario de fecha 5 cinco de abril del año en curso, en la cual ordenó al Instituto local desplegar las diligencias que considere pertinentes para obtener el consentimiento y ratificación de la conversación grabada en los audios motivo de la denuncia en mi contra, la cual, si bien se cumplió en el sentido de obtener la declaración y el consentimiento del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, lo cierto es que lo anterior no acredita la licitud de la probanza, ya que no obra de autos prueba pericial de voz que acredite de forma fehaciente que en verdad el compareciente es interlocutor de los mismos.



Respecto a lo anterior, respetuosamente deseo enfatizar a esta Sala Regional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la "prueba ilícita" como aquella obtenida, directa o indirectamente, en violación a derechos fundamentales, entre otras, mediante la intervención de comunicaciones privadas por lo que, de acuerdo con las reglas de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, no pueden ser utilizadas en el proceso; en ese sentido, la evidencia obtenida de modo inapropiado debe excluirse de los procesos para reparar o compensar a la persona que fue objeto de una violación de sus derechos fundamentales y fruto de la cual se obtuvo prueba para un proceso<sup>10</sup>.

En ese sentido, otorgar valor probatorio pleno a la prueba técnica (audios) con la cual se me incrimina, es una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y la defensa adecuada, ya que el dicho del compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ carece de imparcialidad al tener cercanía y afinidad política con la denunciante [REDACTED] por lo que el Instituto, a fin de despejar cualquier duda respecto del testimonio del compareciente, debió desplegar sus facultades de investigación, y solicitar las colaboraciones que sean necesarias a fin de obtener las periciales en fonología y audio, así como la información necesaria a la compañía de telefonía móvil, para tener por comprobado de forma contundente que en efecto el compareciente es interlocutor en dichos audio y que en efecto los compartió vía WhatsApp a la denunciante antes de borrarlos, tal y como refirió en su escrito de declaración.

Al no existir certeza de que en efecto:

---

<sup>10</sup> Manual sobre Derechos Humanos y Prueba en el Proceso Penal. Pablo Rovatti, Coordinador. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición. Noviembre de 2021. Pág. 10.



1. El suscrito sea uno de los interlocutores en la conversación ilegalmente grabada con la cual se me acusó, al no existir una pericial de voz que lo demuestre.
2. Que el compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ sea uno de los interlocutores del referido audio, máxime que de la simple escucha de las notas periodísticas que difundieron los ilegales audios, se advierte que la voz de uno de los interlocutores es presumiblemente de una mujer, lo que haría materialmente imposible que se trate del referido compareciente. Al no haberse practicado la pericial que demuestre que en efecto se trata de su voz, no es posible atribuirle su autoría basados únicamente en su dicho, por lo que tampoco debió admitirse su consentimiento para que dicha probanza sea utilizada en el juicio y, en ese sentido, se trata de una prueba ilícita con nulo valor probatorio.
3. Que los audios difundidos en las notas periodísticas del C. PEDRO CANCHÉ, no tienen alteraciones o cortes que comprometan su eficiencia probatoria. Máxime que no se trata del audio original, por lo que la cadena de custodia de la probanza con la cual se me incrimina se encuentra comprometida y, por ende, la probanza carece de valor probatorio.
4. Que al no tenerse la información de la empresa de telefonía celular, que verifique que en efecto el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ envió a la denunciante [REDACTED] CLARIA [REDACTED] en la fecha que refiere en su escrito de declaración antes de eliminarlo de su equipo móvil, resulta imposible corroborar el dicho del compareciente, cuya veracidad e imparcialidad se encuentra en duda, dada su cercanía y afinidad política con la denunciante, además de no poderse establecer la cadena de custodia de dicha probanza, ya que el compareciente señala que lo borró después de enviarlo a la denunciante, y esta no se tiene certeza del destino que dio a dicho audio.



Luego entonces, el Tribunal responsable debió verificar si el Instituto había dado fiel cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario antes referido, y percatarse que el dicho del compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ es insuficiente para tener por probado que en efecto es interlocutor en los audios motivo de la denuncia en mi contra, y por lo tanto el consentimiento que otorgó para que los audios sean legalmente aportados al juicio es inválido. Acto seguido debió pronunciarse sobre la licitud de la probanza y decretar su exclusión, para con las demás probanzas que obran de autos determinar sobre la existencia o inexistencia de la conducta que se me imputa.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso, y las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas en términos del artículo 1º y 133 constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, el Tribunal responsable hizo caso omiso de esta situación, dejando de observar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la exclusión de la prueba ilícita, y sin tener la plena certeza de si el compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ es interlocutor de dicho audio, le otorga valor probatorio pleno a la probanza, en una franca violación al debido proceso y la defensa adecuada.

En ese sentido, el Tribunal responsable no tomó en consideración que el artículo 14 constitucional establece como una condición de validez del procedimiento, el respeto a las formalidades esenciales de este, entre las que destacan el derecho a que los jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 de la propia Constitución y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX de la referida Carta



Magna, que señala que CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERÁ NULA.

Como es del conocimiento de esta Sala Regional, el artículo 16, párrafo decimosegundo de la Carta Fundamental dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas", de lo que se desprende que la inviolabilidad de las comunicaciones, como prerrogativa que protege su secreto, es un derecho humano no solamente garantizado en nuestra Constitución Federal sino también en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En virtud de que la prueba técnica consistente en un USB, que contiene dos audios que fueron obtenidos ilegalmente y aportados al presente procedimiento sancionador por la denunciante quien no es interlocutora en ninguno de ellos, y que los obtuvo de las notas periodísticas que el periodista Pedro Canché publicó en su red social de Facebook y su sitio web, y que posteriormente, de forma inexplicable fueron ratificados por el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, sin que tampoco exista una prueba pericial que compruebe que en efecto se trata de su voz, luego entonces el Tribunal responsable debió ceñirse a calificar la probanza que fue admitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto y con base en lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y las jurisprudencias antes invocadas, decretar el nulo valor probatorio de la referida prueba técnica. Sin embargo, de forma inexplicable el Tribunal responsable decide otorgar valor probatorio pleno a dicha probanza, lo que resulta violatorio de mis derechos fundamentales al debido proceso y la defensa adecuada.

Por lo antes expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica"; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos en relación con los artículos 12, 15 y 263, interpretado a contrario sensu, del Código Nacional de Procedimientos Penales,



solicito a esta Sala Regional revoque la sentencia que por esta vía se combate y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (USB) motivo de la denuncia en mi contra, decretando LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA, y como consecuencia de lo anterior, SE RESUELVA LA INEXISTENCIA de la conducta que se me imputa, o en su defecto, DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, para efecto de que se devuelva el expediente al Instituto local, con la orden de que la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica, desplieguen sus facultades de investigación para obtener las pruebas periciales y los informes necesarios para probar de forma fehaciente sobre la licitud de la prueba.

Es aplicable en forma exacta al caso que nos ocupa, la Tesis: III.1o.A. J/4 CS (11a.)<sup>11</sup> siguiente:

*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.*

*Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.*

*Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8,*

<sup>11</sup> Consultable Registro digital: 2028583



*numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce -según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.*

### TERCER AGRAVIO. -

**INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, NUMERAL 1, 8, NUMERAL 1 Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y A LA Tesis: IV.2o.C J/12<sup>12</sup> JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Página

<sup>12</sup> Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053. Registro digital: 162826



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.  
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE  
PARA DETERMINAR LO FUNDADO O  
INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA  
AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, se me sanciona por según haber cometido VPG en contra de la gratuita quejosa con base en la afirmación siguiente contenida en el escrito de queja:

"denuncia al ciudadano José Esquivel Vargas, por presuntos actos en materia de VPG en su contra, consistentes en actos discriminatorios que trasgreden sus derechos político-electORALES y menoscaban el ejercicio de su cargo y su postulación a su reelección, realizados mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo;...".



Así, para poderme sancionar como ha sido realizado, debe acreditarse PLENAMENTE tanto la hipótesis de la conducta imputada como ser el autor de su ejecución.

Sin embargo, esto no fue demostrado y el caudal probatorio demuestra que el suscrito no realizó tales actos.

En efecto, del sumario se acredita que hipotéticamente el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, candidato a regidor en la misma planilla de la quejosa, le hizo entrega del audio a ella misma para posteriormente, PEDRO CANCHE, de quien ella es subordinada en su medio de "periodismo", publicara tal audio y, posteriormente ella se quejara de los actos desplegados.

Sin embargo, esto no se analizó en forma alguna tal como debieron realizar mediante un análisis exhaustivo de los hechos y de las pruebas aportadas como de las diversas promociones y alegaciones realizadas por el suscrito y sin avocarse a estudiar pormenorizadamente le hecho acusado y consistente en:

- a) Actos discriminatorios que
- b) Trasgreden sus derechos político-electORALES y
- c) Menoscaban el ejercicio de su cargo y su postulación a su reelección,
- d) Realizados mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que,
- e) Basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y
- f) Restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo;...".



Precisado lo anterior, la resolución debió concentrarse en establecer que el suscrito ejecutó todos o alguno de tales eventos para poder llegar a la conclusión de ser el autor de los actos de que se me acusa, pero:

1. NO EXISTE PRUEBA ALGUNA que demuestre que FUE EL SUSCRITO QUIEN HIZO ENTREGA A PEDRO CANCHE de audio alguno para ser publicado.
2. NO fue el suscrito quien hizo entrega al testigo MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ, del audio relativo para su publicidad
3. NO fue el suscrito quien realizó la difusión de mensajes sino PEDRO CANCHÉ
4. NO existe prueba que acreditara daño en la imagen de la quejosa [REDACTED]
5. NO existe prueba que demuestra restricción al acceso pleno de los ejercicios de las atribuciones a su cargo
6. NO existe prueba que se hubieren trasgredido derechos políticos-electorales de la quejosa.

Así, la resolución es indebidamente motivada e indebidamente fundamentada además que tampoco agotó el principio de exhaustividad por lo que es violatoria de la Constitución, debiendo ser revocada de plano pues de haber cumplido a cabalidad con su función, debió arribar a la conclusión que:

[REDACTED]

MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ HIZO ENTREGA A MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS, DEL AUDIO



*cuestionado, PARA POSTERIORMENTE SER  
PUBLICADO POR PEDRO CANCHÉ.*

**Entonces, NO FUÉ EL SUSCRITO quien ejecutó los hechos imputados por ende debo ser absuelto de toda responsabilidad.**

## Pruebas

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha 26 veintiseis de abril del año en curso, suscrito por un servidor, dirigido a las y los Consejeros integrantes del Consejo General, a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y al Director Jurídico del IEQROO, en el cual solicité la realización de una prueba pericial en acústica, fonología y audio para efecto de que quede demostrado de forma fehaciente, que el D. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, es realmente interlocutor de los audios motivo de la denuncia en mi contra. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que previo a la audiencia de pruebas y alegatos, solicité la realización de pruebas periciales, para que quede probado si el oferente tiene el derecho de otorgar su consentimiento para que las ilegales grabaciones puedan ser usadas en el juicio, por la violación de comunicaciones privadas en que se basa la acusación vertida en mi contra. Solicito que, bajo el principio de economía procesal, todos y cada uno de los argumentos y razonamientos por los cuales me causa agravio los actos que combatí, se tengan por íntegramente reproducciones y surtan los efectos legales pertinentes.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de abril, mediante oficio DJ/1839/2024, por el que el Director Jurídico del IEQROO dio contestación al escrito a que se refiere el numeral que antecede,



en el sentido de negar la realización de las probanzas solicitadas por el suscrito. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que el Director Jurídico, de forma unilateral y sin tener facultad para ello, negó la realización de las probanzas solicitadas.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha 27 veintisiete de abril, presentado por el suscrito dirigido a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, en el cual reiteré mi solicitud de que la referida Comisión se pronuncie, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de mi escrito descrito en el numeral 1 de este apartado. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que el suscrito, ante la negativa del Director Jurídico de realizar las probanzas periciales requeridas, reiteré mi solicitud a la CQyD, para que previo a la audiencia de pruebas y alegatos se acuerde sobre mi solicitud a que se refiere el numeral 1 de este apartado. Solicito que, bajo el principio de economía procesal, todos y cada uno de los argumentos y razonamientos por los cuales me causa agravio los actos que combato, se tengan por íntegramente reproducciones y surtan los efectos legales pertinentes.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha 30 treinta de abril, aprobado mediante oficio IEQROO/CQyD/A-010/2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, en el cual dio contestación al escrito a que se refiere el numeral 1 de este apartado, en el sentido de negar la realización de las probanzas solicitadas por el suscrito. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que la CQyD, negó la realización de las probanzas solicitadas, de forma posterior a la celebración de quejas y denuncias, lo que me dejó en estado de indefensión.
5. INSPECCIÓN OCULAR. Que se sirva realizar la Secretaría General de Acuerdos, respecto de enlace oficial del IEQROO: [https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/AYUN\\_LISTAS%20DE%20-CANDIDATURAS%202024%20AA%20](https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/AYUN_LISTAS%20DE%20-CANDIDATURAS%202024%20AA%20). Esta probanza tiene la finalidad de



demostrar que el compareciente C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se encuentra postulado para la cuarta regiduría propietaria de la planilla que encabeza la denunciante, lo que pone en entredicho su imparcialidad.

6. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.
7. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

Probanzas que, en su conjunto, se relacionan con todos los puntos de Hechos y Agravios del presente recurso, y que presento en original y copias simples, para que después de su cotejo por la autoridad responsable, me sean devueltas las primeras por así convenir a mis intereses, y las copias cotejadas se anexen a este medio de impugnación para su valoración por la Sala Regional.

## Puntos petitorios

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional Xalapa, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Se tenga por acreditada la personería con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.



**SEGUNDO.** Se tenga por interpuesto el presente Juicio de la Ciudadanía, en tiempo y forma.

**TERCERO.** Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

**CUARTO.** Que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque lisa y llanamente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que por esta vía se impugna, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (USB) aportada por la denunciante, decrete LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA en la que se basa la denuncia motivo del presente asunto, y como consecuencia de lo anterior, SE RESUELVA LA INEXISTENCIA de la conducta que se me imputa.

**QUINTO.** Ad Cautelam, a reserva de que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine no ejercer su plenitud de jurisdicción para pronunciarse sobre la licitud de la prueba técnica (USB) aportada por la denunciante y la exclusión de la prueba ilícita en la que se basa la denuncia motivo del presente asunto, solicito que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se REPONGA EL PROCEDIMIENTO, y se ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto local, ejercer su facultad de investigación para lograr la realización de las pruebas periciales y los informes que se solicitan para tener plena certeza sobre la licitud de la prueba.

Página 40

JOSÉ ESQUIVEL VARGAS  
Chetumal, Quintana Roo, a doce de mayo del año dos mil veinticuatro.